

del sistema tributario y aduanero, los enumerados en el anexo II de la presente disposición.

2. Los ficheros automatizados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no destinados a la gestión del sistema tributario y aduanero, tienen por finalidad permitir la adecuada gestión por parte de la Agencia de los recursos humanos y materiales de que dispone para el cumplimiento de sus funciones, así como el elaborar las estadísticas que le encomienda el ordenamiento jurídico.

#### Artículo 11. *Remisión al contenido del anexo II.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la finalidad, las personas o colectivos obligados a suministrar los datos, las personas a quienes se refieren dichos datos, el procedimiento de recogida de los mismos, la estructura básica del fichero, los órganos de la Agencia responsables del fichero y los servicios o unidades ante los que puedan ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, serán, en concreto y para cada uno de los ficheros automatizados, los que se indican en el anexo II de la presente disposición.

2. No se realizarán otras cesiones de los datos contenidos en los ficheros enumerados en el anexo II, que aquéllas expresamente previstas para cada fichero en el indicado anexo.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente.**

**17673** RESOLUCION de 22 de julio de 1994, de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por la que se regulan las bases de datos y ficheros automatizados de carácter personal existentes en dicha entidad.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y del Real Decreto-Ley 20/1993, de 2 de diciembre, por el que se proroga por seis meses el plazo previsto de un año en la citada disposición adicional segunda, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como sociedad estatal de las previstas en el artículo 6.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica independiente del Estado, está obligada a adoptar una disposición de regulación de los ficheros automatizados existentes.

A tal efecto, esta Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en uso de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 16 del Real Decreto 165/1989, de 17 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la mencionada sociedad estatal, ha tenido a bien disponer:

#### Artículo 1.

Las bases de datos y ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal existentes en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en adelante FNMT, y

establecimientos de ella dependientes, son los que se relacionan en el anexo de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 5/1992, las finalidades de las bases de datos y ficheros automatizados y los usos previstos para los mismos; las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos; los procedimientos de recogida de los mismos; las estructuras básicas de las bases de datos y ficheros; las cesiones de datos previstas; los responsables de los ficheros automatizados y los órganos de la FNMT ante los que se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación serán, en concreto y para cada uno de los ficheros automatizados, los que se indican en el anexo de la presente Resolución en relación con los mismos.

#### Artículo 2.

Sin perjuicio de las cesiones de datos que en relación con cada fichero automatizado se prevén en el anexo de la presente resolución, los datos incluidos en los mismos podrán ser cedidos, en los ámbitos del Ministerio de Economía y Hacienda y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como de los organismos y entidades de ellos dependientes, para el cumplimiento de las funciones que les encomienda el ordenamiento jurídico y versen sobre competencias y materias similares.

Asimismo podrán ser cedidos al Instituto Nacional de Estadística para el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, a los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales para las funciones que les atribuye el artículo 33 de la misma Ley y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas en las condiciones que fija el artículo 40, apartados 2 y 3, de la Ley de la Función Estadística Pública.

De igual forma, los datos incluidos en las bases de datos y ficheros automatizados podrán ser cedidos, con carácter general, cuando así fuere exigido por disposición legal, o, en su caso, por Resolución judicial o administrativa.

#### Artículo 3.

Los responsables de los ficheros automatizados relacionados en el anexo adoptarán las medidas necesarias para asegurar que dichos ficheros se usan para las finalidades para las que fueron creados, que son las que se concretan en esta Resolución.

#### Artículo 4.

Los afectados, respecto de los cuales se solicitan datos de carácter personal, serán previamente informados de modo expreso, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley.

#### Artículo 5.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1994.—El Director general, Jaime Gaiteiro Fortes.

### ANEXO

#### Número 1. Bases de datos y fichero automatizado de personal

##### 1. Finalidad y usos previstos del fichero.

El fichero automatizado de personal tiene finalidad organizativa y de almacenamiento de datos relativos a

las relaciones laborales y de servicios de la FNMT con sus trabajadores o personal contratado, conteniendo información sobre nóminas, categorías profesionales, resoluciones judiciales o administrativas y, en general, los datos necesarios para confeccionar los referidos expedientes laborales o de servicios.

En el citado fichero se registran todos los datos necesarios para el desarrollo de las actividades laborales y de servicios, y el uso de los datos contenidos en el mismo es exclusivamente para los fines señalados y por personal debidamente autorizado.

## 2. Personas o colectivos origen de los datos.

Serán los trabajadores de la FNMT contratados en régimen laboral, así como las demás personas que presten servicios en dicha entidad independientemente de que su relación jurídica con la misma fuere mercantil o civil.

## 3. Procedencia y procedimiento de recogida.

Los datos recogidos en el fichero de personal se obtienen a través de los respectivos contratos y, en su caso, a través de las resoluciones judiciales o administrativas correspondientes.

## 4. Estructura básica del fichero.

La estructura básica del fichero automatizado de personal y la descripción de los tipos de datos de carácter personal contenidos en el mismo es la siguiente:

1. Nombre y apellidos del trabajador o personal contratado.
2. Número interno de identificación y categoría profesional.
3. Número de afiliación a la Seguridad Social, documento nacional de identidad y domicilio y teléfono.
4. Estado civil, datos familiares, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad.
5. Antigüedad en la FNMT, situación militar.
6. Datos académicos y de formación profesional, titulaciones.
7. Turno y horario de trabajo, historial del trabajador.
8. Historial de bajas médicas, absentismo y reclamaciones laborales.
9. Retenciones judiciales.
10. Datos de créditos concedidos por la empresa.
11. Datos bancarios.
12. Datos económicos de nómina.

El fichero de personal podrá contener información relacionada con pertenencia a asociaciones o afiliación a sindicatos del trabajador o personal contratado, así como relativos a la salud a efectos laborales y de seguridad e higiene en el trabajo, siempre que existiera acuerdo libre, expreso y por escrito del trabajador o persona afectada.

Los datos recogidos en este fichero se conservarán en la FNMT durante toda la vigencia del contrato de trabajo o relación de servicios, y cinco años más una vez que se hubiere producido la extinción del contrato o baja en dicha entidad, cualquiera que fuere su causa.

## 5. Cesiones de datos.

Se prevé la cesión de los datos del presente fichero a los bancos o entidades financieras en aquellos supuestos en los que los trabajadores o personas contratadas por la FNMT tuvieran establecido un sistema de pago o retribución a través de dichas instituciones.

## 6. Organismo responsable.

La responsabilidad sobre este fichero corresponde a la Dirección General de la FNMT.

## 7. Servicio ante el cual el afectado puede ejercer sus derechos.

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación sobre este fichero podrán ejercerse, en su caso, por el afectado, ante la Secretaría General/Dirección de Recursos Humanos de la FNMT (calle Jorge Juan, número 106, 28071 Madrid).

### Número 2. Bases de datos y fichero automatizado de seguridad

#### 1. Finalidad y usos previstos del fichero.

El fichero automatizado de seguridad tiene por finalidad garantizar la seguridad del edificio, la fabricación y custodia de los efectos y labores oficiales, y de las personas que prestan sus servicios en la FNMT.

#### 2. Personas o colectivos origen de los datos.

Serán todas las personas que acceden al interior del establecimiento de la FNMT.

#### 3. Procedencia y procedimiento de recogida.

Los datos recogidos en el fichero de seguridad se obtienen a través del documento nacional de identidad del afectado, o documentos identificativos similares.

#### 4. Estructura básica del fichero.

La estructura básica del fichero automatizado de seguridad y la descripción de los tipos de datos de carácter personal contenidos en el mismo es la siguiente:

1. Nombre, apellidos y lugar de nacimiento del visitante.
2. Número del documento nacional de identidad.
3. Departamento y nombre de la persona a visitar.
4. Fecha, hora de entrada y salida del visitante.
5. En su caso, datos del vehículo, matrícula y modelo.

Estos datos se obtienen previa información al afectado, indicando quién es el responsable del fichero a los efectos del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Los datos recogidos en este fichero serán cancelados a los cinco años siguientes a la fecha de su obtención.

#### 5. Organismo responsable.

La responsabilidad sobre este fichero corresponde a la Dirección General de la FNMT.

#### 6. Servicio ante el cual el afectado puede ejercer sus derechos.

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación sobre este fichero podrán ejercerse, en su caso, por el afectado, ante la Secretaría General/Dirección de Recursos Humanos de la FNMT (calle Jorge Juan, número 106, 28071 Madrid).

### Número 3. Bases de datos y fichero automatizado de terceros

#### 1. Finalidad y usos previstos del fichero.

El fichero automatizado de terceros tiene finalidad organizativa y de almacenamiento de datos relativos a las relaciones comerciales de la FNMT.

#### 2. Personas o colectivos origen de los datos.

En este fichero se recogen los datos referentes a las relaciones comerciales habituales entre la FNMT y los

empresarios individuales, entidades públicas o privadas y compañías mercantiles, así como la información correspondiente a las personas físicas que adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, productos o servicios de la FNMT.

### 3. Procedencia y procedimiento de recogida.

Los datos que configuran el fichero de terceros son obtenidos a través de los contratos correspondientes, y mediante la cumplimentación de formularios o cuestionarios facilitados al efecto.

### 4. Estructura básica del fichero.

La estructura básica del fichero automatizado de terceros, y la descripción de los tipos de datos de carácter personal contenidos en el mismo es la siguiente:

1. Identificación de la persona, nombre y apellidos, y, en su caso, razón social, teléfono y dirección.
2. Datos bancarios.
3. Bienes y servicios suministrados o recibidos por el afectado.
4. Datos sobre la actividad o negocio.

Estos datos se obtienen previa información al afectado, indicando quién es el responsable del fichero a los efectos del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Los datos recogidos en este fichero serán cancelados a los cinco años siguientes a la fecha de su obtención.

### 5. Cesiones de los datos.

Se prevé la cesión de los datos existentes en el presente fichero a los bancos o entidades financieras en aquellos supuestos en los que la persona o colectivos tuvieren establecido un sistema de cobro o pago a través de dichas instituciones.

### 6. Organismo responsable.

La responsabilidad sobre este fichero corresponde a la Dirección General de la FNMT.

### 7. Servicio ante el cual el afectado puede ejercer sus derechos.

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación sobre este fichero podrán ejercerse, en su caso, por el afectado, ante la Secretaría General/Dirección de Recursos Humanos de la FNMT (calle Jorge Juan, número 106, 28071-Madrid).

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

### 17674 ORDEN de 20 de julio de 1994 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de julio de 1994, dispongo:

Primero.—Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento medio ponderado del 4,7 por 100 en las tarifas de viajeros.

Segundo.—Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1994.

BORREL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes, Director general del Transporte Terrestre y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

### 17675 ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

La disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, establece que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, las Administraciones Públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición de regulación del fichero o adaptar la que existiera.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, a fin de dar cumplimiento al mandato legal contenido en la disposición adicional segunda, apartado 2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre y de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero.—Los ficheros automatizados con datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y entidades dependientes del mismo, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, que se regulan por esta disposición, de conformidad con lo previsto en los artículos 7.5 y 18.1 de la citada Ley Orgánica, son los que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Los ficheros se clasifican por el organismo responsable, constando, respecto de cada uno de ellos, el nombre, la finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo, las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos de carácter personal, la estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo, las cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean, así como los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación o cancelación previstos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados regulados por esta Orden informarán a los afectados acerca de los extremos a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre y adoptarán las medidas que resulten necesarias para ase-